

MINISTERIO DE TRABAJO

8301 - *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 316 la bota de seguridad marca «Mayra», modelo 20, clase I, presentada por la Empresa «Jefeda, S. L.», de Arnedo (Logroño).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad marca «Mayra», modelo 20, clase I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la bota de seguridad marca "Mayra", modelo 20, fabricada y presentada por la Empresa "Jefeda, Sociedad Limitada" (con domicilio en Arnedo—Logroño—, polígono "Entreviñas", sin número), como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: "Ministerio de Trabajo.—Homologación 316 de 7-2-1979. Bota de seguridad clase I".»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de Calzado de Seguridad contra Riesgos Mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 7 de febrero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8302 - *ORDEN de 28 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.687, promovido por el Consejo Superior de los Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas contra el Decreto de este Ministerio de 7 de noviembre de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.687, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Consejo Superior de los Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas, contra el Decreto de este Ministerio de 7 de noviembre de 1974, se ha dictado, con fecha 11 de diciembre de 1978, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de alegación de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado como representante de la Administración en el actual recurso contencioso-administrativo número trescientos cuatro mil trescientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro; y en cuanto al fondo del mismo, impugnatorio del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que pretende no solamente la actualización sino la derogación del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, referente a las condiciones mínimas que deben reunir las industrias dedicadas a la construcción de estructuras metálicas, debemos declarar y declaramos pertinente y estimada la petición a) contenida en el suplico de la demanda del recurso, artículo segundo, número quinto, con su anulación, y dejando sin efecto aquel extremo en el que se desconoce la posibilidad de que el Químico universitario pueda figurar en este tipo de Empresas como personal técnico titulado, en cuyo sentido se estima el recurso interpuesto y se desestima en los dos subsiguientes apartados b) y c); revocando la resolución recurrida en el extremo mencionado y confirmando en los otros dos; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

8303 - *ORDEN de 28 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.170/76, promovido por don Jacobo López-Varela López, contra los actos presuntos de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.170/1976, interpuesto por don Jacobo López-Varela López contra los actos presuntos del Ministerio de Industria, se ha dictado, con fecha 6 de diciembre de 1978, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don Jacobo López-Varela López, contra los actos presuntos del Ministerio de Industria, denegatorios de su petición de que se excluyera en la liquidación de su complemento personal y transitorio las retribuciones percibidas en concepto de incentivos, debemos declarar tales acuerdos nulos por infringir el ordenamiento jurídico y procedente la exclusión pretendida de los incentivos conforme se pide en la demanda. Sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

8304 - *ORDEN de 28 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 62/78, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 62/1978, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1977, se ha dictado con fecha 2 de febrero de 1979, por la Audiencia Territorial de Albacete, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de "Hidroeléctrica Española, S. A.", frente a la Administración General del Estado, contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, conformatoria en alzada de la resolución de la Delegación Provincial de Industria de Murcia de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho y nulos dichos actos administrativos, declarando asimismo ser de aplicación los artículos quinto y sexto del Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo, y en cualquier caso que el importe total de las obras, locales e instalaciones que han sido necesarios en alta y baja tensión para el suministro del edificio objeto del procedimiento debe ser repartido entre la Entidad o persona promotora e "Hidroeléctrica Española, S. A." bien mediante la participación de cada una al cincuenta por ciento propuesta por esta Sociedad o la que determinen la Delegación al ser declarados aplicables los preceptos antes citados, debiendo reservarse y cederse gratuitamente por el señor Terriza el uso de un local para instalar en él el centro de transformación de baja tensión destinado en exclusiva al núcleo urbano construido en Lorca por dicho señor y al cual se refiere el expediente. Todo ello sin hacer condena en costas.